



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2015-0773.

1. Con relación a la solicitud formulada por el señor **Jorge Eliécer Carreño Rueda** (deudor) el 11 de septiembre pasado, póngasele de presente que, en este escenario procesal no es procedente la interposición de derechos de petición, en la medida en que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios en el marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que,

“si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹

2. No obstante lo anterior, frente a lo reclamado, consistente en que se ponga en conocimiento de las entidades que administran las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios lo atinente a la terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante, se aclara que ello se accederá, por cumplirse las previsiones de que trata el artículo 573 de la norma general procesal, dado que el proceso de la referencia se encuentra con sentencia que ordenó la adjudicación de bienes.

3. Así las cosas, por secretaría y a la mayor brevedad posible, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

4. En cuanto a la expedición de copias, el peticionario habrá de pagar previamente ante el Banco Agrario de Colombia, el arancel judicial respectivo y por el

¹ Sent. T-394 de 2018

valor que allí se determine. Acredítese lo propio mediante correo electrónico, luego de lo cual se le remitirán dichos documentos.

Notifíquese la presente determinación al petente por el medio más expedito y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 082
Hoy 19-10-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES